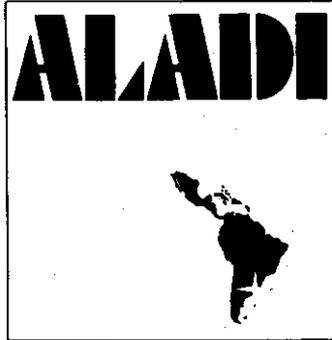


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

689

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL  
ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y URU  
GUAY (ACUERDO No. 23)

ALADI/SEC/di 29.8  
11 de enero de 1982

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 17 de junio de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial No. 23 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6o. del Protocolo modificadorio de fecha 17 de junio de 1981.

SEGUNDO.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias acordadas en el período 1962/1980, se adjunta en el Anexo I del presente Protocolo un proyecto de acuerdo que servirá de base para la prosecución de las referidas negociaciones.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Edgard Moncayo Jiménez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

690

ANEXO I

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS  
EN EL PERIODO 1962/1980

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS  
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980 ENTRE  
COLOMBIA Y URUGUAY DENTRO DEL MARCO DE LA ALALC

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, el que se registrá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y no arancelarias resultantes de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas por Colombia y Uruguay en sus respectivas listas nacionales y por Colombia al Uruguay en su lista de ventajas no extensivas.

Para los efectos del presente Acuerdo, en adelante Colombia y Uruguay se denominarán "países signatarios".

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

693

//

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país signatario respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia, este margen de preferencia aplicado al arancel para terceros países es el que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 4o.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo, se registran los márgenes de preferencia y demás condiciones, acordados por los países signatarios para la importación de los productos negociados.

En dicho Anexo se registra, asimismo, la posición arancelaria y la descripción de los productos negociados, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 5o.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en el Anexo ... o las que se derivan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6o.- Las preferencias acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento, en concordancia con la legislación interna de cada país.

Artículo 7o.- Los países signatarios podrán revisar anualmente el presente Acuerdo o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia prevista en el Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder al ajuste de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Revisar las restricciones no arancelarias aplicadas a los productos negociados con la finalidad de proceder a su eliminación o atenuación progresiva.

Parágrafo.- La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos de igual naturaleza que el presente.

### CAPITULO III

#### Origen

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

ac

//

Artículo 9o.- Para los efectos del presente Acuerdo se considerarán originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos que se registran en el Anexo ... de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquier país signatario;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de montaje o ensamble realizado en el territorio de un país signatario, utilizando para ello materiales originarios de cualquier país de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto marítimo o puerto de destino de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos que establezcan los países signatarios.

Artículo 10.- Son originarios de Colombia los productos fabricados en su territorio que tengan cualquier proporción de insumos originarios y expedidos directamente de los demás países miembros del Acuerdo de Cartagena. (Pendiente).

Artículo 11.- Los países signatarios de común acuerdo podrán convenir requisitos específicos de origen, que prevalecerán sobre los generales en esta materia, para aquellos productos que lo requieran, con el fin de promover la utilización eficiente de los recursos para el desarrollo de la región, contribuir al avance económico y tecnológico de los países signatarios, evitar distorsiones en la competencia y adecuarlos a sus estructuras productivas.

Artículo 12.- El cumplimiento de las reglas y requisitos de origen de que trata este Acuerdo deberá comprobarse con una declaración de origen del productor o exportador, certificada por una autoridad gubernamental del país signatario exportador o por una entidad habilitada oficialmente para tal efecto por dicho país.

Artículo 13.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior y el facsímil de los sellos correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

//

//

Artículo 14.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

Artículo 15.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente capítulo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas precedentemente, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Artículo 16.- Las normas de origen establecidas en el presente capítulo podrán ser revisadas con la finalidad, entre otras, de adaptarlas al desarrollo de la tecnología, ajustarlas a la evolución de las condiciones de producción de los países signatarios, o armonizarlas con las normas generales que establezca la Asociación.

Artículo 17.- Los países signatarios se comprometen a dar aplicación, en lo no previsto en materia de origen en el presente Acuerdo, a las normas que al respecto regían en la ALALC al 31 de diciembre de 1980, mientras no se adopten nuevas normas de origen.

#### CAPITULO IV

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o. .

//

me

//

Artículo 19.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o. .

Artículo 20.- Las disposiciones del artículo 19 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Reso lución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la pre sente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en el Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica suscrito con fecha 20 de agosto de 1974 y en el Protocolo de Expansión Comercial Brasil-Uruguay suscrito con fecha 12 de junio de 1975.

## CAPITULO V

### Preservación de las preferencias

Artículo 21.- Los países signatarios se comprometen a no modificar los már genes de preferencia pactados para la importación de los productos negociados.

Artículo 22.- Cuando un país signatario modifique su arancel nacional, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho se desmejore o altere la preferencia pactada en favor del otro país signatario, automáticamen te reajustará el gravamen de tal manera que se preserve la preferencia pactada.

//

//

Artículo 23.- Cuando un país signatario otorgare a un país desarrollado no miembro de la ALADI una preferencia arancelaria o no arancelaria superior a la pactada con el otro país signatario de manera que la continúe afectando a pesar del reajuste automático del margen de preferencia, deberá iniciar negociaciones dentro de los treinta días siguientes con el país afectado a fin de mantener la preferencia pactada. Tales negociaciones deberán culminar dentro de los treinta días siguientes a su iniciación y si no se llega a ningún acuerdo al respecto, se revisará este Acuerdo.

Para los efectos de este artículo se tomará como base la clasificación de las Naciones Unidas.

Artículo 24.- La mayor ventaja arancelaria o no arancelaria que un país signatario otorgue sobre un producto negociado a otro país no miembro de la ALADI, será inmediata e incondicionalmente extendida al otro país signatario.

Artículo 25.- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las preferencias otorgadas o que se otorguen derivadas de los compromisos del Acuerdo de Cartagena.

Uruguay propone agregar el siguiente artículo: Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente y con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Dichas restricciones no podrán recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de vigencia. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó la aplicación de cláusulas de salvaguardia, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo.

Artículo 27.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, lo comunicará al país afectado adjuntando las informaciones y fundamentos que motivaron su adopción.

La medida entrará en vigencia desde la fecha de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la que se efectuará por intermedio de las Representaciones Permanentes en el Comité.

me

//

Las medidas restrictivas no se aplicarán a los productos que hayan sido em barcados hasta el día en que se efectuó la comunicación prevista en este artículo.

Artículo 28.- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salva guardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto importa do.

En la determinación del cupo se tendrán en cuenta las categorías y tratamien tos de los países signatarios (Propuesta del Uruguay).

Artículo 29.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunica ción al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios com prendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

- i) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de produc ción interna; y
- ii) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar na cional.

Artículo 30.- Las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente capítu lo no podrán aplicarse en forma discriminatoria a los países signatarios del pre sente Acuerdo.

## CAPITULO VII

### Retiro de concesiones

Artículo 31.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

Artículo 32.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuen cia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pacta das a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hu biere procedido a su renovación.

## CAPITULO VIII

### Adhesión

Artículo 33.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restan tes países miembros de la Asociación.

//

//

Artículo 34.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídico de igual naturaleza que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

#### CAPITULO IX

##### Convergencia

Artículo 35.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

#### CAPITULO X

##### Vigencia

Artículo 36.- El presente Acuerdo rige a partir del 1.º de enero de 1982 y tendrá una duración de tres años prorrogables automáticamente por igual período si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con tres meses de anticipación.

#### CAPITULO XI

##### Denuncia

Artículo 37.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

El país denunciante deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios por ante sus respectivos Representantes Permanentes en el Comité, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia con el depósito del respectivo instrumento, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en lo referente a las preferencias otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

me

//

## CAPITULO XII

### Administración del Acuerdo (En consulta por parte de Colombia)

Artículo 38.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 39.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o.;
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;
- 5) Proponer requisitos específicos de origen;
- 6) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones finales

Artículo 40.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 41.- Los países signatarios condenan el "dumping" y otras prácticas desleales de comercio internacional y las declaran incompatibles con los objetivos del presente Acuerdo.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de ....., a los ..... días del mes de ..... de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

\_\_\_\_\_

//



//

ANEXO III

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO  
DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIER PAIS  
SIGNATARIO (ARTICULO NOVENO, INCISO b))

NABALALC	PRODUCTO
08.01.0.02	Plátanos frescos
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
25.18.0.02	Dolomita en bruto calcinada
25.18.0.03	Dolomita aglomerada
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto en presentación de lujo
49.01.9.01	Otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.03.0.01	Albumes o libros de estampas, tridimensionales
53.01.1.01	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de 60's o más
53.01.1.02	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de más de 48's o menos de 60's
53.01.2.01	Lanas lavadas desgrasadas o carbonizadas de finura de 60's o más
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar
65.02.0.99	Cascos para sombreros (cloches), de paja toquilla

//

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
(ARTICULO NOVENO, INCISO e)

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.1.01	Queso tipo Colonia	Leche de los países signatarios
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en bruto	Lino (linaza) de los países signatarios
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza) purificado o refinado. Desnaturalizado	Lino (linaza) de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	Lino (linaza) de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos finos de mesa, con denominación de origen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signatarios
44.05.2.02	Madera de andiroba (carapa guianensis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de cativo (prioria), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de caracolí (anacardium excelsum), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de sande (mara negistas perma), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de abarco (cariniana pyriformis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
44.05.2.99	Madera de virola (virola merendonis pitier), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios